FUNDAMENTOS

VIEDMA, 12 de noviembre de 2001.

Nota n° 27

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el proyecto de ley que se adjunta mediante el cual se ratifica la "Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", suscripto el día 08 de noviembre próximo pasado en la ciudad de Buenos Aires entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales.

Dicho Convenio se estructura sobre la base de los siguientes ejes principales, siendo éstos, el reconocimiento expreso de la Nación de las deudas a favor de las provincias en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, la reestructuración de las deudas públicas provinciales y la incorporación a la masa coparticipable del impuesto a las transferencias financieras con destino específico a cancelar deuda pública.

Como lo hemos venido sosteniendo, a partir del primer Pacto Fiscal celebrado en el año 1992 se ha ido produciendo una significativa transferencia de recursos desde las Provincias al Estado Nacional, que a la fecha podrán considerarse del orden de los treinta mil (30.000) millones de pesos o dólares, resistiéndose cada vez más la situación económico-financiera de aquéllas que además vieron en ese período incrementados sus gastos por los servicios que simultáneamente se le transfirieran, sin que la Nación haya podido mejor sus cuentas.

Mediante esta segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, una vez más las provincias limitan sus derechos accediendo a un reducción en el piso de coparticipación actualmente asegurado de pesos un mil trescientos sesenta y cuatro millones ($ 1.364.000), mas ciertamente obtienen de Nación una adecuada comprensión de lo que, sin hesitación alguna, constituye su mayor obstáculo financiero y, lógicamente, además de comprensión, una herramienta imprescindible para lograr superar aquél.

Nunca antes el Estado Nacional se había comprometido ni involucrado verdaderamente en el tema de la deuda de los Estados Provinciales; los que indefectiblemente jamás podrían cumplimentar sus compromisos de eliminación del déficit fiscal, por la imposibilidad, no

sólo de cumplir sino de hasta simplemente prever las partidas para atender los servicios de intereses de una deuda, con tasas que día a día disparan sin control.

Es cierto entonces que desde las provincias aparecemos concretando nuevas concesiones al Estado Nacional pero, a fuer de sinceros, este mayor esfuerzo, juzgado absolutamente necesario para alcanzar los objetivos del compromiso oportunamente celebrado, encuentra como contrapartida la atención directa del Gobierno Nacional al acuciante problema del endeudamiento provincial. Se encara su reestructuración no sólo con un baja considerable de los intereses que encontraran un límite máximo del siete por ciento (7%) anual, sino además generando un plazo de gracia o espera para el pago del capital en tres (3) años desde el vencimiento de cada uno de los créditos.

Entendemos que para la provincia la baja de la coparticipación queda compensada con la disminución de los intereses. Mas si ésta última no fuera tanto como aquélla, indiscutiblemente juegan a favor del Convenio, desde una óptica local, los beneficios por el desahogo financiero que resultan de no tener que pagar en lo inmediato el capital de la deuda que se prorrogará en su vencimiento en el nada desdeñable plazo de tres (3) años.

Un plazo de suma importancia que si continuamos Nación y Provincias en una línea de trabajo que privilegie el orden fiscal, evitando un mayor endeudamiento del sector público para que aumente el crédito al sector privado y en particular a las pequeñas y medianas empresas y al desarrollo de nuestras economías regionales, nos brindará efectivamente la posibilidad de un futuro mejor para todos.

Dichas razones no solamente nos permiten confiar que de aquí a tres (3) años las provincias podrán iniciar una más firme atención de sus deudas abordando la amortización del capital, sino que paulatinamente en ese período el actual nivel de reducción del piso de la coparticipación que hoy se ubica en su techo máximo del trece por ciento (13%) irá antes desapareciendo para alcanzar y probablemente superar los anteriores niveles merced al crecimiento de la economía que es de esperar además por el conjunto de medidas adoptadas para hacer frente a la recesión.

Mención especial merece lo atinente a las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y su utilización por la Nación para la atención de parte de la deuda por coparticipación.

Estos títulos atienden una realidad insoslayable cual es la baja de la recaudación y la ausencia del crédito que le imposibilitan al Estado Nacional cumplimentar la totalidad de las transferencias comprometidas a las administraciones locales en dinero. Importan desde luego una cierta restricción, mas hay que destacar que en el

marco de las conversaciones con los mandatarios provinciales que concluyera en esta Segunda Addenda, se obtienen un conjunto de decisiones que revalorizan las Letras, convirtiéndolas en un título de amplia circulación que, semejante al peso, brinda a todas las jurisdicciones una herramienta más para salir de la grave recesión en la que estamos inmersos desde hace ya más de un lustro.

En este sentido, se las ha convertido en bonos de circulación nacional con la que se podrán cancelar todo tipo de impuestos nacionales o provinciales y los comerciantes podrán utilizarlos para atender sus compromisos con los proveedores que de aquella norma tienen un destino asegurado.

Desde las provincias advertimos que no es posible la recuperación y desarrollo de éstas en un país que no está en condiciones de lograrlo, y así es como hacemos esta nueva contribución permitiendo al Estado Nacional sortear la extremadamente difícil coyuntura financiera en la que se encuentra. Pero hoy, lo que de anteriores gobiernos no hubiéramos podido decir, es que una visión similar se ha tenido desde el Estado Nacional y entonces, en gran medida, éste asume como propio el problema de los endeudamientos provinciales, adoptando ambas jurisdicciones de consumo decisiones para su adecuada atención en aras de la eliminación de los déficits públicos que permitirán a la postre iniciar el círculo virtuoso del desarrollo al que todos aspiramos.

Por las consideraciones reseñadas y atento el estado financiero actual de la provincia es necesario contar con la presente ley de ratificación que se eleva a fin de poder obtener los recursos económicos para el transcurso del presente año.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos remito el presente proyecto para su tramitación en única vuelta conforme el artículo 143 inciso 1° de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani

Al señor
Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Ratifícase en todos y cada uno de sus términos la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto el día 08 de noviembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, cuyo texto como Anexo Unico, forma parte de la presente,

Artículo 2°.- De forma.

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL

POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 08 días del mes de noviembre de 2001, se reúnen los señores Jefe de Gabinete de Ministros, licenciado Chrystian Colombo, Ministro del Interior, doctor Ramón Bautista Mestre y Ministro de Economía, doctor Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional, y los señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, representando a sus respectivos Estados Provinciales y a la ciudad autónoma de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por la Independencia" de fecha 15 de julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" de fecha 17 de julio de 2001, según que hayan suscripto uno u otro acuerdo, de modo de hacerlos compatibles con el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la ley nº 25.400. En tal sentido ACUERDAN:

Artículo 1º.- Los saldos impagos resultantes a favor de las jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo Sexto del "Compromiso Federal por el Crecimiento la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la ley nº 25.400 que se produzcan en el período desde el 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 2001, serán reconocidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial como créditos a favor de cada una de las jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) previstas en los decretos nº 1004 del 09 de agosto de 2001 y su modificatorio nº 1397 del 04 de noviembre de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.

Los saldos devengados a favor de las jurisdicciones al 31 de octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) días a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aún cuando el monto percibido por la Nación en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda el 40% del monto mensual establecido en el artículo 6º del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, las transferencias diarias y automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes coparticipables, no podrán exceder de ese 40 %. En otros términos en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

Artículo 2°.- El Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las jurisdicciones firmantes por el procedimiento descripto en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

Artículo 3°.- A partir del 1° de enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el artículo 6° del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes previsionales y salarios correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del artículo 34 de la ley n° 24.156, reformado por ley n° 25.453. Esta reducción no podrá superar el 13%.

Artículo 4°.- Las diferencias resultantes a favor de las jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que para el mismo período consiga la Nación, respecto de las tasas de interés pagadas al mes de octubre de 2001 por cada jurisdicción para las operaciones de crédito vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el artículo 7° del presente convenio, tendrán según que las jurisdicciones registren o no deudas con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo provincial, al momento de su devengamiento el siguiente tratamiento:

a) Las Jurisdicciones que registren deudas, incluyendo las contraídas como resultado de la reprogramación de deudas a la que alude el artículo 7° del presente convenio, salvo las contraídas a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente.

b) Las Jurisdicciones que no registren deudas, o sólo registren las contraídas a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

Artículo 5°.- En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre la Nación y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 6°.- El importe de pesos un mil doscientos millones ($ 1.200.000.000) previsto en el artículo 6° del decreto 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de seis (6) meses,

desde la fecha de dicho decreto y hasta el 31 de enero de 2011, con cargo a los activos del Fondo Fiduciario para el desarrollo Provincial, que se capitalizarán anualmente.

Las provincias podrán utilizar, para compensar los servicios de amortización de capital de las deudas que mantengan con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, el importe previsto en el artículo 6° del decreto 1004/01 y los interese detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibirán un Certificado de Crédito Escritural, o Títulos Públicos Nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

Artículo 7°.- Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que éste acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley n° 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para la asunción de deudas por parte del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo que la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Economía de la Nación lo autorice expresamente y por resolución fundada.

La amortizaciones de capital de los Préstamos Garantizados con recursos nacionales asumidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, de los años 2001, 2002 y 2003 se realizarán a partir del año 2004, respectando los tres (3) de gracia de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal, debiendo retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de uno (1) a uno (1) y en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un treinta por ciento (30%) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el siete por ciento (7%) o del tres por ciento (3%) sobre tasa Libo a plazos equivalentes, según corresponda y de acuerdo al último párrafo del artículo 17 del decreto n° 1387/01.

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal y financiera que designe el Estado Nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 8°.- Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por la ley n° 25.413 como impuesto afectado al fondo de crédito público durante toda su vigencia, dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinen a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convertidas por el mecanismo del artículo 7°, se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción comparando el monto de las deudas canceladas de cada una de las jurisdicciones con el monto que corresponde a ellas por los respectivos coeficientes de coparticipación. La Nación será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de IVA y Ganancias, incluso los de impuestos de afectación específica, serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal (ley n° 25.400) para el período 2003, 2004 y 2005.

Artículo 9°.- La Nación, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los cajeen por pesos hasta la suma de pesos trescientos millones ($ 300.000.000), de tal forma de darle tiempo a las Jurisdicciones Provinciales para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

Artículo 10.- El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo.

Artículo 11.- Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el decreto n° 1004/01 y sus modificatorio, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

Artículo 12.- El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Previa lectura y ratificación, lo firman el señor Jefe de Gabinete de Ministros, el señor Ministro del Interior, el señor Ministro de Economía, los señores Gobernadores, el señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.